RIMBLAS-MAJADA: «Código civil. Interpretado y anotado, con arreglo a las modificaciones introducidas por la Ley de 24 de abril de 1958,» 2.º edición, Bosch Casa editorial, Barcelona, 1958; 1219 págs.

La Ley de 24 de abril de 1958, al modificar tan profundamente nuestro Código civil, motiva, lógicamente, la necesidad de publicar nuevas ediciones del mismo, puestas al día. El señor Majada ha asumido la tarea de actualizar la que publicó Rimblas en 1934 (RIMBLAS RIMBLAS, Código civil interpretado y anotado, Barcelona, 1934; 1100 págs.).

Lo primero que hay que decir es que en la actual se mantienen las buenas calidades externas de la primera: idéntico formato muy manejable, buen papel, excelente impresión con tipos de letra distintos para las diversas secciones de la obra (texto legal, concordancias de derecho español y extranjero, jurisprudencia y nota), y márgenes o «ladillos» indicadores del contenido de cada precepto igual que se acostumbre en las obras alemanas. Por tales características, bien puede decirse que la presente edición del Código español admite comparación con las mejores de códigos extranjeros; por ej., con la del Código suizo de Rossel, Code civil et des obligations, Librairie Payot, Laussanne, 1948). Si algún reparo cabe hacer en este orden de cosas, es a su precio.

Pero nuestra noticia del libro sería incompleta si omitiéramos decir que hemos hallado algunas deficiencias de cierta importancia, achacables, sin duda, a la rapidez con que se ha publicado, y que en sucesivas ediciones pueden subsanarse. Se ha omitido toda referencia a la nueva ley de Registro Civil, de 8 de junio de 1957; igual ocurre con las normas sobra matrimonio de los diplomáticos. Las concordancias de derecho extranjero deben hacerse con gran cautela para no desorientar al lector; hay materias, como el Derecho de obligaciones, en que la comparación puede hacerse sin grandes riesgos; en otras, como ocurre en el Derecho de familia, hay que tener en cuenta el sistema interno de cada país, pues sólo admiten una comparación útil los sistemas homogéneos; así sucede que, en cuanto al matrimonio civil, no cabe poner en el mismo plano a los derechos suizo y francés con el español, pues en aquéllos rige el matrimonio civil obligatorio; al concordar el artículo 42 de nuestro Código con el 144 del Código civil francés y el 96 del C. c. suizo, dicen los autores que esos textos extranjeros sólo hacen referencia al matrimonio civil «pues entienden que el canónico ya queda regulado por la Iglesia» (pág. 64), pero en realidad las razones son diversas, y obedecen al sistema de matrimonio civil obligatorio que esas legislaciones imponen.

Gabriel GARCÍA CANTERO